



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá viernes 19 de febrero de 2010

Nº  
26473-A

## CONTENIDO

### AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Nº 080-DJ-DG-AAC  
(De miércoles 10 de febrero de 2010)

"POR LA CUAL SE DESIGNA COMO DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL AL SECRETARIO GENERAL".

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución Nº 48/08  
(De viernes 12 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESA FORO DE INVERSIONES, S.A.".

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución Nº 97/09  
(De viernes 18 de septiembre de 2009)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA A LA EMPRESA CORPORACIÓN FRANCE, S.A. PARA EL INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO DENOMINADO APARTHOTEL SELINUS".

### CAJA DE AHORROS

Resolución Nº JD-5/2010  
(De martes 9 de febrero de 2010)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CUENTAS DE DEPÓSITO DE AHORRO DE LA CAJA DE AHORROS".

### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 9-10  
(De viernes 8 de enero de 2010)

"POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS VALORES COMERCIALES NEGOCIABLES PARA LA OFERTA PÚBLICA AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN CNV No. 122-2004 DE 23 DE JUNIO DE 2004".

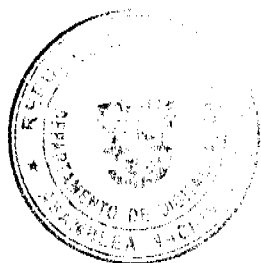
### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo Nº 002-2010  
(De jueves 4 de febrero de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE CALIFICACIÓN DE BANCOS".

### CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO / PANAMÁ

Resolución Nº 193  
(De martes 15 de septiembre de 2009)



"QUE CREA LA ORDEN "HIJO (A) DE LA LUNA", COMO UNA CONDECORACIÓN PARA RECONOCER LA EXCELENCIA DE PERSONAS QUE A TRAVÉS DE SU VIDA, HAN CONTRIBUIDO AL ENGRANDECIMIENTO DEL DISTRITO DE CHEPO".

**RESOLUCION Nº 080-DJ-DG-AAC**  
(De 10 de febrero de 2010)

"Por la cual se designa como Director General Encargado de la Autoridad Aeronáutica Civil al Secretario General"

**EL DIRECTOR GENERAL**  
En uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 22 de 29 de enero de 2003, se creó la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno.

Que el artículo 4 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 establece que el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil tendrá la representación legal de la misma y será responsable de su dirección superior y titular de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren.

Que el artículo 5 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que en caso de ausencia del Director General, el Subdirector General ejercerá la representación legal de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Que tanto el Director General como la Subdirectora General de la Autoridad Aeronáutica Civil, realizarán misión oficial al exterior del país, desde el día 17 de febrero de 2010 al 20 de febrero de 2010.

Que se hace necesario delegar el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al Director General en la figura del Secretario General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

**EN CONSECUENCIA,**

**RESUELVE:**

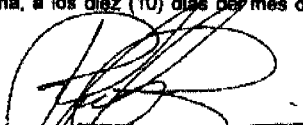
**ARTÍCULO PRIMERO:** DESIGNAR al licenciado Abdel Martínez, actual Secretario General de la Autoridad Aeronáutica Civil como Director General Encargado de la Autoridad Aeronáutica Civil, en el período comprendido del 17 de febrero al 20 de febrero de 2010, inclusive.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar copia de esta Resolución a la Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta Resolución entrará a regir a partir del 17 de febrero de 2010.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

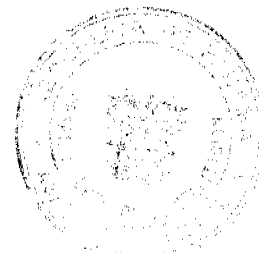
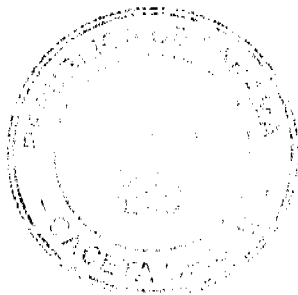
Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).

  
**RAFAEL BARCENAS CHIARI**  
Director General

RESOLUCION No.48/08

De 12 de diciembre de 2008

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.



**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **FORO DE INVERSIONES, S.A.**, inscrita a Ficha 627939, Documento 1401153, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Lilia Aminta de Salcedo ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **Hotel nH** con una inversión declarada de **VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 26,040,000.00)**.

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **FORO DE INVERSIONES, S.A.** estará ubicado en Calle Aquilino de La Guardia y Calle 51, área bancaria, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre las Finca No.14523, tomo 390, folio 142, actualizada al rollo 26992, documento 3 y finca No. 16599, tomo 417, folio 250, actualizada al rollo 26992, documento 3, ambas sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de Zona Turística.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través de la modalidad de hotel, el cual estará conformado de la siguiente manera:

La estructura contará con 31 niveles

Contará con 180 unidades habitacionales, se incluyen habitaciones para personas con discapacidad

Servicios complementarios de puertas cocheras, vestíbulo, recepción, sala de estar, bar lounge, restaurante, lobby bar, terrazas abiertas, salones de conferencias o reuniones, centro de negocios

Área social con piscina, restaurante terraza, gimnasio, área de soleamiento, spa, sauna, estacionamientos (incluye rampa de acceso y estacionamientos para personas con discapacidad.

Incluye áreas administrativas, lavandería, área operativas en general.

Que consta en el expediente Resolución DIEORA-IA-743-2008 de 14 de octubre de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente, aprueba el estudio de impacto ambiental categoría I, para la ejecución del proyecto denominado **Hotel nH**.

Que consta en el expediente que la empresa **FORO DE INVERSIONES, S.A.**, no es propietaria de las fincas No.14523, tomo 390, folio 142, actualizada al rollo 26992, documento 3 y finca No. 16599, tomo 417, folio 250, actualizada al rollo 26992, documento 3, ambas de la sección de propiedad de la provincia de Panamá sobre las cuales se desarrollará el establecimiento de hospedaje público turístico denominado **Hotel nH**, por lo que la misma **no tendrá** derecho a la exoneración del pago del impuesto de inmueble.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **FORO DE INVERSIONES, S.A.**

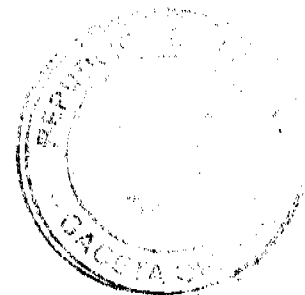
Que el Administrador General, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **FORO DE INVERSIONES, S.A.** en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **FORO DE INVERSIONES, S.A.**, inscrita a Ficha 627939, Rollo 1401153 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Lilia Aminta de Salcedo, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **Hotel nH**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1.Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.



2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo.

Para efectos de la presente Resolución **no serán** objeto del incentivo fiscal las siguientes fincas: No.14523, tomo 390, folio 142, actualizada al rollo 26992, documento 3 y finca No. 16599, tomo 417, folio 250, actualizada al rollo 26992, documento 3, ambas de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, toda vez que las mismas no son propiedad de la empresa solicitante.

3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.

4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.

5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.

6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.

7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de ésta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la empresa **FORO DE INVERSIONES, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 260,400.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

**CUARTO: INFORMAR** a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

**QUINTO:** Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

**ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**Fundamento Legal:** Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

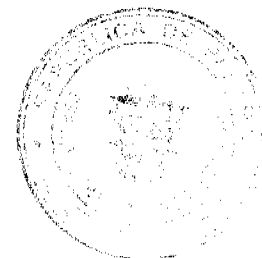
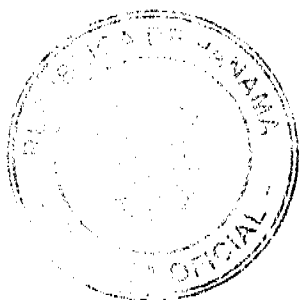
**RUBEN BLADES**

Administrador General

RESOLUCION No.97/09

De 18 de septiembre de 2009

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.



**CONSIDERANDO:**

Que mediante formulario No. 01746 de 25 de agosto de 2008 del Registro Nacional de Turismo, la empresa **CORPORACION FRANCE, S.A.**, inscrita a Ficha 529208, Documento 967146, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, presentó solicitud para acogerse a los incentivos fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo de un proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Aparhotel, denominado APARTHOTEL SELINUS, con una inversión declarada de **Veintitrés Millones Quinientos Doce Mil Seiscientos Doce Balboas con 00/100 (B/.23,512,612.00)**.

Que mediante Resolución No. 87/08 de 23 de diciembre de 2008, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, aprobó la inscripción de la empresa **CORPORACION FRANCE, S.A.**, para el desarrollo del proyecto denominado APARTHOTEL SELINUS, ubicado en el Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, el cual consiste en un Aparhotel construido en una edificación de 22 plantas con 102 habitaciones, el cual cuenta con los siguientes servicios complementarios: Puerta cochera, rancho para personas con discapacidad, estacionamientos, sala de espera, recepción, lobby, cafetería, cocina, business center, piscina, terraza.

Que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, que sirvió de base para la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, las personas que se acojan a los beneficios fiscales establecidos en dicha Ley, deberán cumplir con la siguiente obligación:

Iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades propuestas dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la Resolución No. 87/08 de 23 de diciembre de 2008, mediante la cual se aprueba la inscripción de la empresa **CORPORACION FRANCE, S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo, fue notificada el 24 de diciembre de 2008, por lo que la misma debió iniciar la construcción del proyecto el 24 julio de 2009, cumpliendo así con el término establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006.

Que mediante memorándum No. 119-RN-494-09 de 11 de septiembre de 2009, el Registro Nacional de Turismo, comunica que la empresa **CORPORACION FRANCE, S.A.**, solicita una prórroga por un periodo de diez (10) meses adicionales para dar inicio a los trabajos de construcción del proyecto de alojamiento público turístico, por lo que se solicita la realización de los trámites administrativos correspondientes, con el fin de conceder la prórroga solicitada por la empresa dentro del periodo comprendido desde el 25 de julio de 2009 al 25 de abril de 2010.

Que a fojas 199, 200 y 201 del expediente consta nota fechada el 25 de mayo de 2009, presentada por la empresa **CORPORACION FRANCE, S.A.**, en la cual expone los hechos que justifican la solicitud de prórroga presentada, los cuales se resumen en lo siguiente:

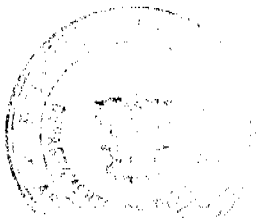
El proyecto se encuentra en la fase de demolición del edificio viejo existente, y precisamente el retraso en estos trabajos han impedido el cumplimiento del cronograma programado inicialmente en el estudio y que fuera presentado a la Institución.

Conforme al cronograma de construcción presentado, la etapa de demolición de la edificación existente estaba prevista para el mes de febrero de 2009. De hecho, en el mes de enero sometimos a licitación tales trabajos, pero por motivos ajenos a nuestra voluntad la empresa constructora a quien le adjudicamos las labores de demolición ha demorado en la obtención de los permisos municipales y de otras autoridades correspondientes, y ésto consecuentemente ha atrasado el inicio de los trabajos de demolición. Además la empresa contratada ha reflejado ciertos problemas relacionados con su personal y con los equipos y maquinarias que empleará en dicha obra.

La fase de demolición conforme a la petición de la citada constructora está prevista para iniciarse a mediados del mes de junio y durará aproximadamente un mes.

El atraso en la demolición ha afectado todas las otras fases de edificación del proyecto tales como Estudio/Investigación de suelo, necesario para poder desarrollar y definir los planos ejecutivos de la construcción y consecuentemente, el inicio efectivo de la construcción del Aparhotel. Esta etapa requiere más o menos un mes y medio para su conclusión.

Que consta a foja 208 del expediente el informe técnico emitido por el Arquitecto Carlos Rodríguez, evaluador técnico en el cual se indica que luego de realizada la inspección in situ el día 28 de julio de 2009 a la finca No. 20829, correspondiente al proyecto de alojamiento público remunerado, denominado Aparhotel Selinus, localizado en Calle D, el Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, podemos observar que los trabajos de demolición de la antigua estructura (edificio de apartamentos), ya han dado inicio y que actualmente se encuentra dicha actividad en proceso, con un avance aproximado del 75% de demolición, lo cual ciertamente presenta un inconveniente considerable para el cronograma de actividades programadas para el proceso constructivo, en la mayoría de los casos involuntario. Es una realidad que los seis (6) meses otorgados a partir de la fecha en que se registra la empresa **CORPORACION FRANCE, S.A.**, para el desarrollo de dicha actividad turística, han sido agotados sin haber dado



inicio en la fecha programada a la primera actividad correspondiente a la demolición, motivo por el cual, todo el cronograma de actividades se ha alterado en el tiempo y espacio para las siguientes fases del proyecto en construcción, tales como limpieza, estudio de suelo, etc. Dicho informe concluye recomendando el otorgamiento de la prórroga de 10 meses solicitada por la empresa, para continuar con los trabajos que dan inicio al proceso constructivo.

Que consta a foja 188 del expediente de la empresa, copia de la Fianza de Cumplimiento No. 800045, emitida por el BNP PARIBAS, mediante la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 87/08 de 23 de diciembre de 2008, mediante la cual se inscribe la empresa **CORPORACIÓN FRANCE, S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo, la cual se mantiene vigente hasta el 21 de enero de 2010.

Que el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los informes emitidos en relación a la solicitud de la empresa **CORPORACION FRANCE, S.A.**, en uso de la facultad que le confiere el Decreto Ley No 4 de 2008,

RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR** una prórroga a la empresa **CORPORACION FRANCE, S.A.**, inscrita a Ficha 529208, Documento 967146, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para el inicio de la construcción del proyecto de hospedaje público turístico denominado Aparthotel Selinus, dentro del periodo comprendido desde el 25 de julio de 2009 al 25 de abril de 2010, fecha en que dicho proyecto deberá estar culminado en su totalidad, en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, entendiéndose que una vez se venza el periodo de la Fianza de Cumplimiento, en el mes de enero de 2010, la empresa deberá consignar ante la Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General, el endoso correspondiente, mediante el cual se actualiza la vigencia de la misma.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la empresa que de no cumplir con el plazo de la prórroga otorgada, la Autoridad de Turismo de Panamá, procederá a cancelar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo y se aplicarán las sanciones establecidas en el parágrafo del artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

**TERCERO: ORDENAR** al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

**Fundamento Legal:** Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SALOMON SHAMAH ZUCHIN

ADMINISTRADOR GENERAL



**RESOLUCIÓN No.JD-5/2010**  
**DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS**  
**Del 9 de febrero 2010**

**La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que conforme al numeral primero del artículo 22 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, Orgánica de la Caja de Ahorros, esta entidad esta facultada para la apertura de cuentas de ahorro.

**Segundo:** Que conforme al numeral 6 del artículo 14 de la Ley 52, antes mencionada, corresponde a la Junta Directiva dictar los reglamentos internos para la buena marcha de la Institución.

**Tercero:** Que actualmente las cuentas de depósito de ahorro se encuentran reguladas por medio de tres reglamentos distintos, lo cual hace difícil el mercadeo de dichos productos.

**Cuarto:** Que se hace necesario integrar en un sólo Reglamento, los términos y condiciones que regulan los distintos productos de cuentas de ahorros que ofrece la Caja de Ahorros.

**Quinto:** Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Apruébase el Reglamento de cuentas de depósito de ahorro de la CAJA DE AHORROS, las cuales están sujetas a su Ley Orgánica, demás disposiciones legales vigentes y a los artículos del siguiente reglamento:

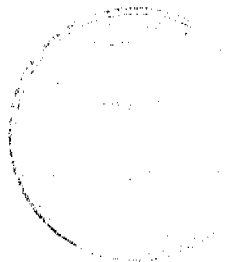
**I. DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO EN GENERAL.**

**PRIMERO:** Cualquier persona natural o jurídica podrá abrir una cuenta de depósito de ahorro en la CAJA DE AHORROS, la cual requerirá los documentos necesarios para la debida identificación o acreditar su personería, según el caso.

**SEGUNDO:** Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una Cuenta de Ahorros en la CAJA DE AHORROS y hacer los depósitos y retiros correspondientes. Las Cuentas de Ahorro abiertas por los propios menores serán mantenidas a su exclusiva orden y beneficio, y serán pagadas, con sus intereses, al menor de la cuenta. El recibo o cancelación del menor será suficiente descargo para la CAJA DE AHORROS.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorro son abiertas por los menores personalmente.

Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abre la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante la minoría de edad del menor, a no ser



que dicha persona dé aviso por escrito permitiendo al menor o a otra persona hacer retiros.

En caso de fallecimiento de la persona que abra una cuenta a nombre de un menor, dicha cuenta se considerará desde ese suceso, como si hubiese sido abierta por el propio menor, a menos que el fallecido hubiere designado a otra persona para que maneje esa cuenta durante la minoría de edad del menor.

La Jurisdicción de Familia o la Jurisdicción de Menores, según el caso y conforme a las disposiciones legales vigentes, resolverá conforme a los mejores intereses del menor, cualquier controversia relativa a la cuenta de éste. Las cuentas de los menores de edad serán insecuestrables e inembargables.

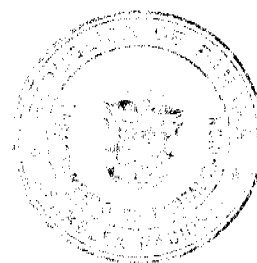
**TERCERO:** La CAJA DE AHORROS determinará periódicamente cual es el monto mínimo exigido para la apertura de una cuenta de ahorros

**CUARTO:** Los registros efectuados en la cuenta de ahorros se reflejarán en una libreta que se proporcionará al cuentahabiente o en un estado de cuenta en caso de ahorro sin libreta, que se pondrá a disposición del cuentahabiente de forma personal, por Banca en Línea, se remitirá a su apartado postal o se le remitirá por correo electrónico mensualmente según lo que requiera el cuentahabiente y sea factible para la CAJA DE AHORROS.

**QUINTO:** Todo retiro de dinero deberá ser hecho por el depositante personalmente o en virtud de orden escrita en los formularios que suministre la CAJA DE AHORROS a solicitud del interesado. Se requerirá además la presentación de la correspondiente libreta de ahorros, cuando el cuentahabiente haya requerido la misma. Si no se hubiese requerido la libreta, sólo deberá presentarse la volante de Depósito / Retiro con la firma del dueño de la cuenta. El depositante no tendrá derecho a girar cheques o letras contra esta cuenta. La CAJA DE AHORROS procurará evitar cualquier fraude contra los depositantes; sin embargo, cualquier pago hecho a cualquier persona que presente la libreta de ahorros o una volante con las firmas de los dueños de la cuenta debidamente cotejadas con las que aparecen registradas en la Caja de Ahorros, será un pago bueno y válido y relevará a la CAJA DE AHORROS de toda responsabilidad para con el depositante o su representante por la suma así pagada, a menos que la CAJA DE AHORROS haya sido previamente notificada por escrito por el depositante de que la libreta de ahorros se ha perdido, ha sido robada o no se encuentra en poder de éste o que el mismo tenga motivos fundados para solicitar el bloqueo de su cuenta.

**SEXTO:** Cuando la libreta de ahorros se pierda, sea robada, o de cualquier otra manera haya salido del poder del depositante, éste debe comunicarlo inmediatamente por escrito a la CAJA DE AHORROS. Al expedirse un duplicado de la libreta, se anotará el saldo que arroje la cuenta a favor del depositante. En este caso la Libreta de Ahorros original quedará de hecho anulada.

**SÉPTIMO:** La CAJA DE AHORROS no reconocerá ningún traspaso o cesión de toda o parte de la suma debida a un depositante, a menos que se le haya dado aviso escrito de ello, que lo haya aceptado y que una anotación de tal cesión o traspaso haya sido registrada en la cuenta de ahorros.





**OCTAVO:** Cuando se abra una cuenta mancomunadamente a nombre de dos o más personas, en forma que deba ser pagada mediante la firma de dos o más de ellas, o sea, de las denominadas comúnmente "cuentas y", los depósitos que se hagan en las mismas serán propiedad conjunta de todos los codueños. En caso de fallecimiento de uno de los codueños del cual tenga conocimiento la CAJA DE AHORROS, o de desavenencias entre los codueños comunicado por escrito a la CAJA DE AHORROS, la cuenta quedará dividida en tantas partes iguales como haya codueños y la CAJA DE AHORROS procederá a entregar a cada uno la parte correspondiente y a cerrar la cuenta manteniendo a disposición de las autoridades correspondientes la parte de los herederos del codueño fallecido. En todo caso el pago hecho mediante las firmas requeridas y la presentación de la libreta de ahorros y/o la volante de Retiro / Depósito, según corresponda, firmada por el (los) dueño(s) de la Cuenta, será suficiente descargo para la CAJA DE AHORROS ya sea que los otros codueños estén vivos, inhábiles o muertos.

**NOVENO:** Cuando se abra una cuenta solidariamente a nombre de dos o más personas, en forma que deba ser pagada a cualesquiera de ellas, mediante una sola firma o sea de las denominadas comúnmente "cuentas o", las sumas depositadas en la misma podrán ser pagadas por la CAJA DE AHORROS a cualquiera de ellas en cualquier tiempo mediante la presentación de la respectiva libreta y/o la volante de Depósito / Retiro, en caso de Ahorro Sin Libreta, con la firma(s) del dueño de la cuenta, y el pago así hecho será suficiente descargo para la CAJA DE AHORROS, ya sea que las otras personas estén vivas, inhábiles o muertas.

**DECIMO:** El depositante que cierre su cuenta dentro de los sesenta (60) días después de haberla abierto, deberá pagar a la CAJA DE AHORROS, un cargo en concepto de servicios.

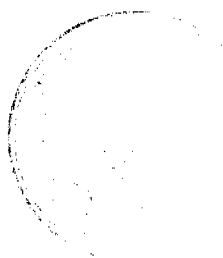
**UNDÉCIMO:** Las cuentas con la CAJA DE AHORROS son privadas y ésta no suministrará datos referente a ellas, excepto cuando medie autorización escrita del cuentahabiente, mediante orden judicial o según lo autorice la Ley.

**DUODECIMO:** La Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS tendrá la facultad de fijar la tasa de intereses a pagar sobre los depósitos de la cuenta de ahorros y la forma como estos intereses deben ser calculados y capitalizados. No obstante se indicará la tasa de dichos depósitos en su respectivo estado de cuenta o libreta, según se aplique.

Los intereses serán calculados sobre los saldos mínimos en cada periodo. No se pagará interés alguno si las sumas depositadas son retiradas antes de la terminación de cada periodo. La CAJA DE AHORROS determinará los saldos mínimos que deberá mantener una cuenta para que la misma devengue intereses.

**DECIMO TERCERO:** LA CAJA DE AHORROS verificará cuantos pagos estime convenientes, y se reserva el derecho de exigir a los depositantes que deseen retirar sus fondos, un aviso escrito con treinta (30) días de anticipación, dejando de abonar los intereses desde la fecha del aviso.

**DECIMO CUARTO:** Todos los depósitos serán entrados en los registros de la CAJA DE AHORROS y se reflejarán en la libreta o en el Estado de Cuenta del



depositante, pero únicamente los depósitos de dinero estarán sujetos a giro inmediato. La CAJA DE AHORROS, a su discreción, podrá recibir cheques, letras, órdenes de dinero etc., pero tales valores serán entrados sujetos a su pago, y la responsabilidad de la CAJA DE AHORROS por el cobro de tales valores estará limitada al ejercicio del cuidado en la selección de sus agentes cobradores.

**DECIMO QUINTO:** La CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de modificar este reglamento cuando lo considere conveniente, y a tales efectos hará la correspondiente publicación en la Gaceta Oficial.

**DECIMO SEXTO:** La CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de cancelar las cuentas de depósito de ahorro, cuando a su juicio, las mismas estén siendo utilizadas de forma indebida conforme a los Acuerdos de la Asociación Bancaria de Panamá, la Superintendencia de Bancos o a la legislación vigente en materia de uso indebido de los servicios bancarios o por cualquier otra razón, pero en este último caso, la CAJA DE AHORROS deberá dar un aviso al cuentahabiente de forma personal o por correo, a su apartado postal registrado o por cualquier otro medio idóneo de notificación, al menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de cierre.

Si los fondos estuviesen a disponibilidad del cuentahabiente y éste no se presentase a reclamarlos antes del cierre de la cuenta, los mismos serán consignados en una cuenta por pagar, la cual no generará intereses en ningún caso.

**DECIMO SÉPTIMO:** LA CAJA DE AHORROS podrá aplicar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorros a cualquier obligación vencida que el cuentahabiente mantenga con la CAJA DE AHORROS, en cualquier momento, sin necesidad de notificarle previamente al cuentahabiente.

**DECIMO OCTAVO:** Cualquier aviso o notificación que LA CAJA deba o desee darle al depositante conforme al presente Reglamento, lo efectuará por escrito y, a elección de LA CAJA (a.) mediante carta (el estado de cuenta mensual para los efectos de esta cláusula, equivaldrá a una "carta") enviada por correo al depositante a la dirección de éste registrada en LA CAJA, en cuyo caso el recibo que expida la oficina de correos constituirá prueba suficiente del hecho de haber sido enviado el aviso o notificación y de su fecha, (b.) mediante anuncio publicado por dos (2) días consecutivos en un diario de circulación nacional, o (c.) mediante anuncio colocado en un lugar visible de la Casa Matriz y demás sucursales de LA CAJA por un período de diez (10) días o anuncio publicado en el sitio web de LA CAJA por un término de cinco (5) días hábiles. El aviso o notificación se entenderá dado, para el caso de que se efectúe mediante carta, en la fecha del depósito de la misma en la oficina de correos, para el caso de que se efectúe mediante publicación de anuncio en un diario, desde la fecha de la segunda publicación, y para el caso de que se efectúe mediante la colocación de un anuncio en un lugar visible en la Casa Matriz y demás sucursales de LA CAJA, una vez transcurridos los diez (10) días en que el anuncio haya permanecido en efecto colocado, o una vez transcurridos cinco (5) días hábiles de su publicación en el sitio web. Las partes convienen en que LA CAJA podrá dar avisos o notificaciones correspondientes en forma individual, es decir, específicamente con respecto a el cuentahabiente, o en forma general.



## II. DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DE AHORRO ESPECIAL DENOMINADAS CUENTAS DORADAS.

**DECIMO NOVENO:** Las cuentas de ahorro especial denominadas CUENTAS DORADAS, se regirán por todas las disposiciones antes mencionadas y por condiciones especiales, las cuales tendrán prelación en su aplicación a este tipo de cuenta, sobre las disposiciones de este Reglamento.

- (1) Si la cuenta se cancela en menos de 30 días calendarios desde su apertura, la misma no devengará interés alguno
- (2) Los intereses se capitalizarán y calcularán según lo determine la Junta Directiva de la Caja de Ahorros. No obstante ello, al cuentahabiente se le informará al momento de la apertura de la cuenta, la forma y periodicidad con que se realizará dicho cálculo y capitalización de intereses, al momento de la apertura de la cuenta, dejándose constancia de tal hecho en los registros de la Caja de Ahorros.

## III. DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DE AHORRO ESPECIAL DENOMINADAS CAJA-PLATINUM.

**VIGESIMO:** Las cuentas de ahorro especial denominadas CAJA- PLATINUM, se regirán por los artículos primero a décimo octavo de este Reglamento y por las condiciones especiales, las cuales tendrán prelación en su aplicación a este tipo de cuenta, sobre las demás disposiciones de este Reglamento:

- (1). Cualquier cargo podrá ser modificado por la Caja de Ahorros por medio de un aviso fijado en todas las sucursales de la Institución y anunciado en su sitio WEB por un término de 5 días hábiles.
- (2). Si la cuenta se cancela en menos de 30 días calendarios desde su apertura, la misma no devengará interés alguno.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** La presente Resolución deja sin efecto las resoluciones de Junta Directiva No. JD 11/85 de 19 de diciembre de 1985; la No. JD 66/98 de 19 de agosto de 1998; la No. 43-2003 de 16 de julio de 2003; la No. 28/2006 de 28 de septiembre de 2006; la JD 08/07 de 7 de marzo de 2007; la JD 30-2007 de 31 de julio de 2007; y la No. 22/2008 de 10 de julio de 2008 y se deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

  
Ricardo Francolini  
Presidente

  
Elyonora M. Samudio de Avila  
Secretaria



**REPUBLICA DE PANAMA  
COMISION NACIONAL DE VALORES**

**RESOLUCION CNV No. 9-10**  
de 08 de Enero de 2010

La Comisión Nacional de Valores  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **PETRÓLEOS DELTA, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 115657, Rollo 11524, Imagen 0002 de la Sección de Micropelicula (Mercantil) del Registro Público desde el 18 de agosto de 1983, se le autorizó el registro de Valores Comerciales Negociables (VCN's) para oferta pública mediante Resolución CNV No.122-2004 de 23 de junio de 2004, hasta un monto de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00).

Que el 7 de octubre de 2009, la sociedad **PETRÓLEOS DELTA, S.A.**, solicitó a través de la firma **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, el registro ante la Comisión Nacional de Valores de modificación a los términos y condiciones de la emisión.

Que Banco General, S.A., en su calidad de Agente de Pago, Registro y Transferencia de la emisión, en su nota de 15 de diciembre de 2009, certifica que no existen Valores Comerciales Negociables emitidos y en circulación.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informes de fechas 26 de octubre y 24 de diciembre de 2009.

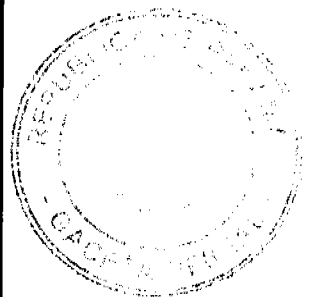
Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 29 de diciembre de 2009.

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones de los Valores Comerciales Negociables (VCN's) en lo que respecta a lo siguiente:

Términos	Términos y Condiciones Originales	Ajuste al Prospecto
Tasa de Interés	Libor (1) mes + 2%, revisable mensualmente	Los VCN's devengarán una tasa de interés fija que será determinada por el Emisor, previo a la fecha de oferta de cada Serie, sujeto a las condiciones del mercado.

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Registrar la modificación a los términos y condiciones de los Valores Comerciales Negociables (VCN's) para la oferta pública autorizada mediante Resolución CNV No.122-2004 de 23 de junio de 2004, hasta un monto de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) de **PETRÓLEOS DELTA, S.A.**, en lo que respecta a lo siguiente:




Términos	Términos y Condiciones Originales	Ajuste al Prospecto
Tasa de Interés	Libor (1) mes + 2%, revisable mensualmente	Los VCN's devengarán una tasa de interés fija que será determinada por el Emisor, previo a la fecha de oferta de cada Serie, sujeto a las condiciones del mercado.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 y Opinión No.9-2007 de 1 de noviembre de 2007.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN MANUEL MARTANS S.**  
 Comisionado Presidente

  
**JULIO JAVIER JUSTINIANI C.**  
 Comisionado Vicepresidente

  
**ALEJANDRO ABOOD ALFARO**  
 Comisionado



**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos**

ACUERDO NO. 002-2010  
(de 4 de febrero de 2010)

**"Por medio del cual se dictan disposiciones sobre Calificación de Bancos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el Numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que la actual coyuntura financiera exige a esta Superintendencia de Bancos actualizar los requerimientos para las instituciones bancarias en materia de adecuación de capital y liquidez consistentes con las normas internacionales;

Que la regulación futura sobre adecuación de capital y liquidez requiere introducir un esquema comparable y transparente sobre el perfil de riesgo de las instituciones bancarias, consistente con las normas internacionales;

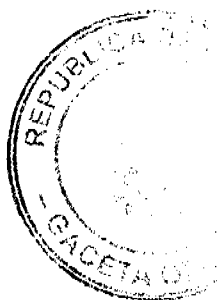
Que el requerimiento de calificaciones para los Bancos del Sistema introduce una mayor transparencia y profundiza la cultura de evaluación de riesgo, lo cual redundará en mayor seguridad, solidez y estabilidad del Sistema Bancario y complementará la supervisión efectiva de los bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco de criterios generales para la calificación de las entidades bancarias,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

**ARTÍCULO 2: DESIGNACIÓN DE LA AGENCIA CALIFICADORA DE RIESGO.** Los bancos deberán contratar, a su costo, los servicios de Agencias Calificadoras de Riesgo especializadas y con suficiente experiencia, a juicio de la Superintendencia, cuyo deber será emitir una calificación independiente de riesgo del banco. Dicha calificación de riesgo podrá ser, a opción del banco, local o internacional, salvo cuando este Acuerdo o la Superintendencia indique otra cosa. Las Agencias Calificadoras participantes de estos contratos deberán cumplir en todo momento con el Código de Conducta Fundamental para Agencias Calificadoras emitido por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) que sean relevantes para las calificaciones de bancos. La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de objetar la Agencia Calificadora cuando esta no cumpla con los lineamientos establecidos en este Acuerdo.



Deberán contar con una calificación de riesgo internacional aquellos bancos con presencia física regional y operaciones en otros mercados internacionales, cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos.

Las sucursales o subsidiarias de bancos o de tenedoras de acciones de bancos, cuyo supervisor de destino sea ésta Superintendencia de Bancos, podrán evidenciar su calificación mediante una certificación anual de su Casa Matriz o de la sociedad supervisada tenedora de acciones del banco, en la que se acredite la calificación, debiendo cumplir con las obligaciones de publicación y de remisión de información a esta Superintendencia. No obstante, el Superintendente podrá, cuando así lo requiera, solicitar a una de estas sucursales o subsidiarias en particular una calificación propia, ya sea internacional o local Pan.

La obligación de calificación de los bancos dispuesta por esta Superintendencia es sin perjuicio del cumplimiento de otros requerimientos o requisitos de calificación que los bancos deban efectuar en calidad de emisores de valores de oferta pública, para cuyos casos estarán sujetos a las disposiciones aplicables a dicha materia.

**ARTÍCULO 3: DEFINICIÓN DE CALIFICACIÓN DE RIESGO.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende como Calificación de Riesgo a la evaluación de la seguridad y solidez financiera intrínseca del banco, que constituye una opinión independiente, objetiva y fundamentada sobre su capacidad actual para administrar riesgos con terceros y sobre la solvencia y perspectivas de la entidad.

Se entenderá por **Calificación de Riesgo Local** aquella que permite comparar riesgos de entidades en un mismo país, valorando la calidad crediticia de éstas, entre otros factores. En el caso de **Calificación de Riesgo Internacional**, se entenderá aquella que permite comparar riesgos de entidades de países distintos, tomando en consideración en adición al riesgo financiero, el riesgo país.

**ARTÍCULO 4: CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA CALIFICADORA DE RIESGO.** El banco informará a la Superintendencia por escrito, previa aprobación de su Junta Directiva, el nombre de la Agencia Calificadora de Riesgo que desea contratar, la cual deberá cumplir con todos los requerimientos establecidos en el presente Acuerdo.

Para aquellos bancos que opten por una calificación local, el contrato suscrito con la Agencia Calificadora requerirá la autorización previa de la Superintendencia. Dicho contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. **Calificación Inicial:** El contrato establecerá que la calificación inicial se realizará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior.
2. **Periodicidad de las actualizaciones:** El contrato requerirá actualizaciones anuales dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior. La información utilizada para realizar la calificación inicial y las actualizaciones, deberá accrarse lo más reciente posible, a su fecha de publicación.
3. **Informe Preliminar:** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora emitirá un informe preliminar de cada evaluación otorgada al banco, el cual se entregará al banco para su análisis y observaciones, para lo cual el banco contará con diez (10) días hábiles. En caso de disconformidad de la evaluación por parte del banco, esta será resuelta entre el banco y la Agencia Calificadora.



4. **Derecho a Prórroga.** El contrato establecerá que, previa autorización de la Superintendencia, el banco tendrá el derecho de que se posponga la actualización de la calificación correspondiente, hasta por un periodo de seis meses. En su solicitud de autorización a la Superintendencia, el banco deberá sustentar formalmente la razón por la cual requiere dicha prórroga, la cual deberá ser de importancia, quedando a juicio de la Superintendencia el concederla o negarla.
5. **Opinión Independiente.** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora al momento de la divulgación debe indicar que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos.
6. **Informe Final.** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora de Riesgo emitirá un informe final de la calificación otorgada que será divulgada por el banco con la salvedad de que el banco ha tomado las medidas correctivas ordenadas por la Superintendencia, si las hubiere.
7. **Información Actualizada.** El contrato establecerá que la información utilizada para la calificación inicial y las actualizaciones deberá acercarse lo más posible a la fecha del informe final.

La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de objetar el contrato cuando este no cumple con los lineamientos establecidos en este artículo.

**ARTÍCULO 5: METODOLOGÍA DE ANÁLISIS.** Tratándose de calificaciones locales, la información sobre la metodología que emplean las Agencias Calificadoras deberá ser remitida previamente por el banco a esta Superintendencia de Bancos, o cuando el banco someta el contrato respectivo para su aprobación, según lo establece el artículo 4.

Los bancos deberán verificar que la Agencia Calificadora contratada cuente con los recursos para divulgar el informe de calificación y sus actualizaciones al mercado.

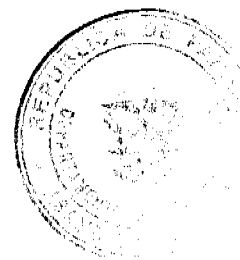
**ARTÍCULO 6: INFORME DE LA AGENCIA CALIFICADORA.** Los contratos de calificación deberán consignar que las Agencias Calificadoras de Riesgo tienen la responsabilidad de emitir una opinión independiente sobre la situación financiera y de solvencia del banco.

**ARTÍCULO 7: PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.** Los bancos deberán publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, la calificación emitida por la Agencia Calificadora de Riesgo y sus actualizaciones, según los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

El contenido de la publicación deberá incluir:

- a. La denominación del banco calificado;
- b. La fecha de referencia de la calificación;
- c. La calificación otorgada;
- d. La identificación de la Agencia Calificadora de Riesgo.
- e. Que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos

El banco deberá remitir copia de estas publicaciones a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.





Los bancos exhibirán copia de estas publicaciones durante todo el año en un lugar accesible al público en cada uno de sus establecimientos.

**ARTÍCULO 8: CAMBIOS EN EL CONTRATO.** Los bancos deberán someter a la autorización previa de la Superintendencia cualquier cambio en la redacción de los contratos de calificación local con las Agencias Calificadoras, con las explicaciones pertinentes a las razones por las cuales se efectúan dichos cambios, antes de proceder a firmar el nuevo contrato.

La omisión de lo anteriormente establecido será causal de sanción a la entidad bancaria.

**ARTÍCULO 9: CONFIDENCIALIDAD.** Todos los contratos de calificación estipularán inequívocamente que los socios, administradores y, en general, cualesquiera personas que en razón de su cargo o posición en las Agencias Calificadoras de Riesgo tengan acceso a información reservada de los bancos, deberán guardar la debida confidencialidad sobre la misma y que, además, a dichas personas se les prohíbe valerse de dicha información para obtener para sí o para otros, ventajas económicas o de cualquier tipo.

**ARTÍCULO 10: ROTACIÓN DE LOS CALIFICADORES.** Los bancos deberán acordar con la Agencia Calificadora de Riesgo contratada, la rotación al menos cada cinco (5) años de su equipo de analistas y personal especializado. Al momento de llevar a cabo la rotación, solamente un miembro del equipo de calificadores que venía atendiendo al banco permanecerá por un periodo adicional de un (1) año. La persona que permanece por el tiempo adicional no podrá ser el socio que venía atendiendo al banco.

**ARTÍCULO 11:** Los bancos que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo hayan suscrito contratos con las Agencias Calificadoras de Riesgo, deberán acordar las modificaciones a dichos contratos para que los mismos se ajusten a las disposiciones del presente Acuerdo, en un plazo no mayor de noventa (90) días.

**ARTÍCULO 12:** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes del Acuerdo 11-2005 de 23 de noviembre de 2005.

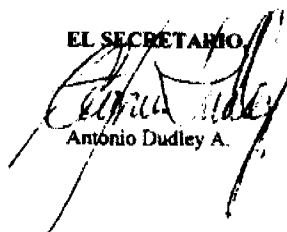
**ARTÍCULO 13: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de Febrero de dos mil diez (2010).

EL PRESIDENTE,

  
Nicolas Ardito Barletta

EL SECRETARIO,

  
Antonio Dudley A.

RESOLUCIÓN N° 193

(De 15 de septiembre de 2009)

"Que crea la orden "Hijo (a) de la Luna", como una condecoración para reconocer la excelencia de personas que a través de su vida, han contribuido al engrandecimiento del Distrito de Chepo."

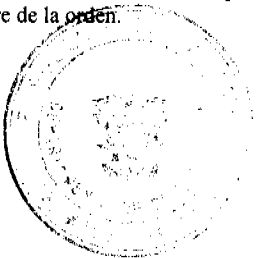
El Consejo Municipal del Distrito de Chepo

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que con el nombre de la orden se quiere enaltecer la figura del cacique Chepo, cuyo vocablo proviene de una lengua originaria Sipu, que significa blanco o (albino), característica del patriarca.

Por estas características el cacique Chepo, fue llamado "Hijo de la Luna", por los conquistadores de allí, entonces, el nombre de la orden.



Corresponderá a las autoridades del Municipio de Chepo, establecer las normas para otorgar esta orden, bajo las premisas que las personas que la recibirán, serán personas que se han entregado al servicio de sus semejantes sin buscar reconocimiento alguno, personas de trayectoria comprobada.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se crea la orden "Hijo (a) de La Luna", que será otorgada a los ciudadanos que anualmente se desempeñen con excelencia, honestidad, dedicación, y que sean defensores de La Paz.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La orden "Hijo (a) de La Luna" consistirá en una medalla circular con aleación de aluminio y níquel, una media luna hecha de material de tagua. En el anverso al lado derecho aparece en relieve una media luna con el rostro del cacique Chepo, a la izquierda orden "Hijo (a) de La Luna" y el año en que se otorga.

La medalla llevará en el reverso en el centro una leyenda que dice: Por su afán de servirle al pueblo de Chepo y el nombre de la persona homenajeada. La misma llevará una cinta de color azul que simboliza la hidrografía del lugar (río Bayano y su afluente Mamoni) y la otra de color dorado representa a las personas que sean homenajeadas de avanzada edad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los firmantes del pergamino orden "Hijo (a) de La Luna" serán el Honorable Diputado, Alcalde del Distrito, y el Presidente del Consejo Municipal.

**ARTÍCULO CUARTO:** La orden "Hijo (a) de La Luna", estará integrado por una Comisión Evaluadora la cual está conformada por el Honorable Diputado, Alcalde del Distrito, el Presidente del Consejo Municipal y un miembro de la Asociación Cívica Cultural Sergio A. Jiménez.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta orden "Hijo (a) de La Luna" otorgará tal distinción en forma anual, junto a copia autenticada de la Resolución respectiva a las personas que a través de su vida, han contribuido al engrandecimiento del Distrito de Chepo y que cumplan con los requisitos establecidos.

**Requisitos para aspirar a la orden:**

1. Tener una trayectoria de vida distinguida y haber hecho algún aporte a la cultura chepana, (sobresalir en el campo de la medicina, educación, política, social, empresarial, científica y otros)
2. Héroes anónimos en labores comunitarias como trabajos con la niñez, juventud y adultos mayores
3. Conservadores de la cultura y la historia de nuestro distrito
4. Conservadores del medio ambiente, bosques, manglares y ríos del distrito
5. Precusores de obras que traigan bienestar a la comunidad chepana.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Distrito de Chepo, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**H. R. RAMIRO CAMARGO**

Presidente del Consejo Municipal

**RITA GUTIÉRREZ**

Secretaria del Consejo Municipal

